



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 8/2011-CC DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 90/2011.

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente recurso de queja, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de junio de dos mil doce, y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo I, página ciento sesenta y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diecinueve de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja. --- **SEGUNDO.** Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo. --- **TERCERO.** Se dejan sin efectos los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, violatorios de la medida suspensiva concedida en autos, de conformidad con lo indicado en el considerando quinto de esta sentencia. --- **CUARTO.** Se determina la responsabilidad constitucional del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputado Gustavo Macías Zambrano, en términos de lo indicado en el considerando quinto de este fallo. --- **QUINTO.** Se separa en definitiva del cargo de Diputado del Congreso del Estado de Jalisco a Gustavo Macías Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105,

párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia. ---

SEXTO. Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el considerando sexto de esta ejecutoria. ---

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, quedaron precisados en los términos siguientes:

“SEXTO. Consecuencias que conlleva la determinación de responsabilidad constitucional. [...] En relación con la separación del cargo, debe precisarse que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional, ésta opera como consecuencia inmediata de la determinación de incumplimiento y responsabilidad, por lo que, aun cuando se tratase -como en el caso- de un funcionario que, en principio, gozare de fuero, debe entenderse que, al quedar separado del cargo, no cuenta ya con esta prerrogativa y que, en este sentido, se consignará directamente ante Juez de Distrito a un ex servidor público. --- En efecto, el fuero o inmunidad procesal que debe removerse para someter a proceso penal a ciertos servidores públicos, no resulta oponible a la separación del cargo -ni a la consignación directa- que la Suprema Corte determina, después de constatar la comisión de un ilícito constitucional relacionado con el incumplimiento a una resolución dictada en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, puesto que tales determinaciones son de ejecución inmediata y no están sujetas a la anuencia de algún otro Poder para poderse materializar, por ser de orden y relevancia constitucional y, en este sentido, trascender y generar situaciones diferenciadas y de excepción. --- Aunado a lo anterior, debe señalarse que las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Federal, relacionadas con la declaratoria de procedencia que se requiere para proceder penalmente en contra de los servidores públicos que ahí se señalan -entre los que se encuentran los diputados locales-, no resultan aplicables al supuesto de responsabilidad constitucional en que nos encontramos, respecto del cual el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, en relación con el artículo 105, párrafo último, del propio ordenamiento, prevé, en específico, la separación del cargo y la consignación ante Juez de Distrito, sin sujetarlas a algún requisito, debiendo estar, en este sentido, a lo dispuesto por la norma especial y no a la general. --- Finalmente, debe precisarse, a este respecto, que la separación del cargo de quien resulta constitucionalmente responsable, no es una cuestión meramente instrumental para efectos de la eventual determinación de las sanciones penales correspondientes -como sucede con una decisión de desafuero-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ni tiene sólo por objeto el sometimiento a proceso penal, sino constituye una sanción en sí misma que necesariamente, aunado a las demás consecuencias jurídicas que conlleva tal determinación, debe imponerse cuando se actualiza un ilícito constitucional, de ahí que no pueda considerarse que se trate de una medida provisional, sino deba entenderse que opera de manera definitiva y con independencia de lo que se resuelva en el proceso penal respectivo. --- Ahora bien, en relación con la consignación directa ante Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte en estos casos, el multicitado artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional, debe ser interpretado en relación con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra establece: [...] En lo que interesa, debe destacarse la fracción I del artículo 58, antes transcrito, pues el incumplimiento que se denuncia en el presente caso se relaciona con la resolución dictada por esta Suprema Corte respecto de la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, a que se refiere la fracción I del artículo 55 de dicho ordenamiento. --- Al respecto, la citada fracción prevé que, en este supuesto, la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra. --- Como se advierte, una vez determinada la responsabilidad constitucional por parte de esta Suprema Corte, se prevé que el responsable sea sancionado penalmente por la desobediencia cometida, en los términos establecidos para el delito de abuso de autoridad e independientemente de cualquier otro delito. --- Para tal efecto, como se ha señalado, la propia Suprema Corte consigna directamente ante el Juez de Distrito al responsable, haciendo de su conocimiento los hechos constitutivos de ilicitud constitucional, así como la responsabilidad generada con motivo de tales hechos, a fin de que el Juez inicie un proceso penal en su contra por la comisión de una conducta (desobediencia) que se sanciona a título de delito. --- En este sentido, debe diferenciarse la responsabilidad constitucional que determina la Suprema Corte, derivado de la constatación del incumplimiento de una resolución en la que concedió la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, atribuible a quien, por sus funciones, correspondía haber realizado los actos necesarios para su cumplimiento; de la responsabilidad penal que, para efectos de sanción -por disposición expresa de la propia Constitución y la Ley Reglamentaria de la Materia-, corresponde determinar al Juez de Distrito ante el que la Suprema Corte consigne al responsable, el cual deberá analizar hasta qué punto la responsabilidad constitucional decretada por la Corte se traduce en una responsabilidad penal, así como los alcances de esta responsabilidad en concreto. --- De este modo, en el proceso penal que se inicie con motivo de la consignación que realice la Suprema Corte, el Juez de Distrito deberá tener en cuenta, por un lado, los aspectos definidos por esta última, en cuanto a la existencia del incumplimiento de una resolución de suspensión dictada

en una controversia constitucional y la determinación de responsabilidad constitucional derivado de dicho incumplimiento, los cuales no podrán ser modificados, al ser la Corte la única facultada constitucional y legalmente para pronunciarse respecto de los mismos y, por otro, los elementos que aporte el consignado para su defensa, a quien deberá garantizar -en términos del artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y de conformidad con los preceptos aplicables tanto de la Constitución como de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte- **un debido proceso, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales propias del mismo y el respeto a los derechos de toda persona imputada, entre los que se encuentran el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas, a formular alegatos, a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a recurrir el fallo en una segunda instancia. --- Asimismo, a partir de que inicie el proceso penal, deberá dar intervención al Ministerio Público Federal, a fin de que se siga por éste la causa penal iniciada excepcionalmente por la Suprema Corte** -como consecuencia de la comisión de un ilícito constitucional sancionable en estos términos- **y ejerza las atribuciones que por ley le corresponden, debiéndose tener en cuenta, de igual forma, los elementos que éste aporte durante el juicio. --- Con base en lo anterior, el Juez de Distrito deberá emitir un fallo con plenitud de jurisdicción, en el que determine si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado, pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos. --- Finalmente, debe señalarse que lo dispuesto en la presente resolución surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive correspondientes al Congreso del Estado de Jalisco y que las determinaciones adoptadas en el presente fallo no prejuzgan sobre el fondo de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, ni sobre las facultades de la autoridad demandada y las demás que intervinieron en los actos impugnados, lo cual será, en todo caso, materia de estudio de la sentencia que se dicte en relación con el fondo del propio juicio”.**

Los puntos resolutive de la sentencia dictada en este recurso de queja se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante oficio 1316/2012, el veinte de abril de dos mil doce, y la sentencia en su integridad mediante oficio 2005/2012, entregado el veintiuno de junio de dos mil doce, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas quinientos cuarenta y seiscientos cincuenta y uno de autos, respectivamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, mediante oficio 2010/2012 entregado el veintiuno de junio de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, se envió al Juez de Distrito en turno copia certificada del presente recurso de queja que incluía la sentencia de referencia para los efectos legales conducentes en relación a la consignación de Gustavo Macías Zambrano.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente recurso de queja declaró existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 90/2011 y dejó sin efectos los actos de designación y la toma de protesta de cuatro nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al ser violatoria de la medida cautelar concedida. Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto.

Asimismo, determino la responsabilidad constitucional de Gustavo Macías Zambrano, separándolo del cargo de Diputado del Congreso del Estado de Jalisco y consignándolo directamente ante el Juez de Distrito competente, a fin de que inicie un proceso penal en su contra por la comisión del delito de abuso de autoridad estableciendo que ***“el Juez de Distrito deberá emitir un fallo con plenitud de jurisdicción, en el que determine si se actualizan o no los extremos de ley necesarios para fincar responsabilidad penal al imputado, pues, sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada por esta Suprema Corte, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos”***.

En relación con lo anterior, mediante oficios 1359/2013-PI de primero de octubre de dos mil trece y 686/2014-PI de cuatro de junio de

dos mil catorce, el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, informó en los términos siguientes el estado procesal de la causa penal 209/2012-I, que instruyó en contra de Gustavo Macías Zambrano:

*“Téngase por recibidos los oficios 3143/2013 y 3144/2013, signados por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales, solicita se informe el estado procesal que guarda la presente causa penal y se acompañe copias certificadas de las resoluciones correspondientes; por tanto, infórmese a la citada autoridad que mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, se declaró agotada la instrucción, sin embargo, aún no se decreta el cierre de esa etapa procesal, toda vez que, se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo 1166/2013, promovido por **Gustavo Macías Zambrano**, contra actos de esta autoridad; así mismo, con fundamento en los numerales 25 y 36 del código procedimental de la materia, mediante oficio que al efecto se gire, remítase copias debidamente autorizadas de las resoluciones que existen en el presente expediente. --- Ahora bien, hágase saber a la citada autoridad que este órgano jurisdiccional, actualmente es quien conoce de la causa penal 446/2012-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, a quien de conformidad con el Acuerdo 25/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se declaró competente para conocer del expediente 223/2012, seguido ante el entonces Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco; toda vez que, en los autos de la presente causa la defensa particular del procesado **Gustavo Macías Zambrano**, promovió incidente de acumulación de autos, el cual, mediante resolución de catorce de mayo del año en curso, se declaró procedente y fundado, por lo que se solicitaron los autos de la referida causa penal al citado Juzgado Tercero de Distrito, los que ahora conforman las actuaciones de este expediente”.*

El mencionado informe rendido por el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, así como las constancias de la causa penal 209/2012-I que en copia certificada acompañó, son suficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto acreditan que conforme a lo ordenado por el fallo constitucional se inició un proceso penal en su contra de Gustavo Macías Zambrano con motivo de la consignación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del proceso penal que no es parte del cumplimiento del fallo, en virtud de que corresponde al ámbito de competencia y atribuciones del juzgador federal.

Además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, de conformidad con la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CASA/SVR
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN